**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN TERCERA**

**SUBSECCIÓN B**

**Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 76001-33-31-000-2008-00351-01 (58066)

Demandantes: Diana Carolina Charry Sánchez y otros

Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Naturaleza: Recurso Extraordinario de Revisión – Ley 1437 de 2011

Una vez revisado el expediente, se advierte que:

Mediante auto del 28 de julio de 2020, el despacho dispuso el decreto y practica de pruebas solicitadas por las partes, para tales efectos, ordenó oficiar al departamento del Valle del Cauca, a la Previsora S.A. y a la Asamblea Departamental del Valle del Cauca para que allegaran algunos elementos probatorios al proceso de la referencia.

A pesar de los oficios librados por la Secretaría la documentación solicitada no fue allegada, por lo que se ordenará requerir a dichas entidades para que la aporten las pruebas pendientes de recaudo.

Por otro lado, la apoderada de la parte demandante informó que su dirección electrónica era [carolina\_cherry@hotmail.com](mailto:carolina_cherry@hotmail.com) y su dirección física era la calle 32 #6ª-15 apto 204 edificio Equilibrium en la ciudad de Bogotá, por lo que se tendrán en cuenta para los fines procesales pertinente.

Posteriormente, el 30 de septiembre de 2020, la mencionada abogada presentó un documento en el cual realizó un análisis de la presunta responsabilidad de las accionadas junto con la cual aportó una sentencia emitida el 9 de septiembre de 2020 por esta Corporación para que fuera tenida en cuenta al momento de proferir fallo.

Al respecto, el despacho se abstendrá de realizar alguna manifestación de cara a los argumentos formulados en el escrito del 30 de septiembre de 2020 por la apoderada de la parte actora, toda vez que en este momento el proceso se encuentra en etapa probatoria, de ahí que no sea la oportunidad procesal correspondiente para pronunciarse sobre las mismas, dado que las consideraciones corresponden a resolver sobre la presunta responsabilidad de la parte pasiva de la controversia judicial.

Por otro lado, en cuanto a la providencia judicial allegada como prueba, el despacho advierte que se trata de una sentencia judicial proferida el 9 de septiembre de 2020 en el proceso con radicado 76001333100120080013401 en la que fungieron como demandantes, entre otras, las señoras Gabby Cristina Sánchez López, Diana Carolina Charry Sánchez, Laura Ximena Charry Sánchez y Celmira Quiroga Segura –*parte activa de la presente controversia judicial*- y como demandada, entre otros, el departamento del Valle del Cauca –*parte pasiva en el presente asunto*-.

Ahora, se advierte que: i) la sentencia judicial aportada fue proferida el 9 de septiembre de 2020, es decir, luego de formulado el recurso extraordinario de revisión y ii) versó sobre el asesinato de los diputados del Valle del Cauca y ordenó indemnizar a las aquí demandantes por la muerte del señor Carlos Alberto Charry Quiroga, aspectos que pueden ser útiles al proceso, ya que en el presente asunto se debaten las presuntas acciones y omisiones del demandado departamento del Valle del Cauca respecto del pago de una póliza de seguro de vida por el fallecimiento del referido diputado.

En estas circunstancias, el despacho tendrá como prueba dicha providencia y ordenará correr traslado a las partes, por el término de 3 días, de la mencionada sentencia, la cual fue proferida el 9 de septiembre de 2020 por la Sala Especial de Decisión n.º 9 dentro del proceso con radicado n.º 76001333100120080013401, visible en el índice 38 del sistema judicial SAMAI.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a través del uso de medios electrónicos al departamento del Valle del Cauca y a la Previsora S.A. para que, dentro del término de 10 días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, remitan al correo electrónico que para tales efectos disponga la Secretaría de la Sección las pólizas de seguro de vida números 1002247, 1002288 y 102319 cuyos asegurados eran los diputados del Valle del Cauca, entre ellos, el señor Carlos Alberto Charry Quiroga.

**SEGUNDO: REQUERIR** a través del uso de medios electrónicos al departamento del Valle del Cauca para que dentro del término máximo de diez (10) días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, remita al correo electrónico que para tales efectos disponga la Secretaría de la Sección copia del oficio del 20 de enero de 2009, en el cual dicha entidad presuntamente manifestó que omitió pagar las primas de seguro de vida de los diputados del Valle del Cauca, entre ellos, el del señor Carlos Alberto Charry Quiroga.

**TERCERO: REQUERIR** a través del uso de medios electrónicos a la aseguradora La Previsora S.A. para que dentro del término máximo de diez (10) días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, remita al correo electrónico que para tales efectos disponga la Secretaría de la Sección copia del documento expedido el 3 de febrero de 2009 en el cual presuntamente se señaló que el departamento del Valle del Cauca omitió pagar las primas de seguro de vida de los diputados del Valle del Cauca, entre ellos, el del señor Carlos Alberto Charry Quiroga

**CUARTO: REQUERIR** a través del uso de medios electrónicos a la Asamblea Departamental del Valle del Cauca para que dentro del término máximo de diez (10) días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, remita al correo electrónico que para tales efectos disponga la Secretaría de la Sección: i) copia del oficio del 20 de enero de 2009 expedido por el departamento del Valle del Cauca, en el cual presuntamente se manifestó que dicha entidad territorial omitió pagar las primas de seguro de vida de los diputados del Valle del Cauca; y ii) copia de documento expedido el 3 de febrero de 2009 por la aseguradora La Previsora S.A., en el cual se expresó lo mismo.

**QUINTO: TENER** como dirección electrónica y física para los fines procesales pertinentes de la parte demandante, la manifestada por ella, esto es, el correo electrónico: [carolina\_cherry@hotmail.com](mailto:carolina_cherry@hotmail.com) y la dirección física: calle 32 #6ª-15 apto 204 edificio Equilibrium en la ciudad de Bogotá.

**SEXTO: ABSTENERSE** de tener realizar manifestación alguna respecto de los argumentos expuestos por la parte actora en escrito del 30 de septiembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**SÉPTIMO: TENER** como prueba la sentencia proferida el 9 de septiembre de 2020 por la Sala Especial de Decisión n.º 9 dentro del proceso con radicado n.º 76001333100120080013401, visible en el índice 38 del sistema judicial SAMAI y, en consecuencia, correr traslado a las partes, por el término de 3 días, de la mencionada providencia.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Firmado electrónicamente[[1]](#footnote-1)*

**RAMIRO PAZOS GUERRERO**

**Magistrado**

*Carrasco*

1. Nota: se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Consejo de Estado de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador>. [↑](#footnote-ref-1)